

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	27/05/2026 08:42	Fecha/hora resolución	27/05/2026 09:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000935
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Descripción del procedimiento	Concesión de espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (AITBP).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000928	30/04/2026 17:55	EUGENIA FERNANDEZ MONGE	ALAS EXCLUSIVAS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000920	29/04/2026 17:22	ANA GABRIELA CERDAS BARQUERO	AERONAVES DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000911	28/04/2026 18:02	JAVIER ANTONIO GUARDIA ACOSTA	GPL GLOBAL PARTNERS LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000000645 de las 11:52 horas del 05 de mayo de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante. .

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000000928 - ALAS EXCLUSIVAS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

a-) Sobre la preclusión procesal: El principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

Respecto de este tema, este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023, indicó lo siguiente: "(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: "Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...)".

En conclusión la preclusión procesal es un concepto procesal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme. En tal sentido véase también la resolución R-DCA-01093-2023 del 14 de septiembre de 2023. Además de lo anteriormente expuesto y a efectos de realizar el análisis del recurso interpuesto, debe tenerse en cuenta que se está frente a una segunda ronda de impugnaciones, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos que ocurrieron posterior a la resolución R-DCP-SICOP-00532-2026 de la primera ronda de impugnaciones, encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron objeto en esa primera ronda, en tal sentido, para el presente procedimiento de objeción se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 256 del RLGCP.

II- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GPL GLOBAL PARTNERS LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA

Cuestión Previa Inconsistencia en la Identidad del Recurrente. Criterio de la División. La Administración advierte a la Contraloría sobre una falta de correspondencia formal en el expediente electrónico: El auto de la Contraloría otorga la audiencia indicando que el recurso fue presentado por GPL Global Partners Logistics S.A. Sin embargo, al revisar el documento físico incorporado, este aparece firmado por el señor Javier Antonio Guardia Acosta, quien actúa explícitamente en representación de una empresa distinta: Tango India Bravo Kilo Eco S.A. Debido a esto, la Administración pide al órgano contralor verificar la correcta identificación del recurrente en el SICOP, aunque procede a responder los argumentos para no dejar desatendida la audiencia. Lleva razón la Administración en advertir la inconsistencia; sin embargo, en el formulario del recurso, este aparece interpuesto por la empresa GPL Global Partners, que si bien revisado el texto del formulario hace alusión a otra empresa. Este órgano contralor entiende que existió un error por parte de quien digitó el escrito. Por lo que se resuelve el recurso interpuesto por GPL Global Partners.

Sobre el plazo para presentar ofertas. Criterio de la División. Alega que el plazo para presentar ofertas no cumple con lo ordenado por la Ley de Contratación Pública en el tanto entre la publicación del pliego y la fecha fatal para ofertar acontecen únicamente 13 días hábiles. Lo anterior tomando en cuenta que el día 1 de mayo es feriado. Tal plazo existe en contraposición a lo ordenado por el numeral 56 de la Ley de Contratación, el cual ordena que el plazo no puede ser menor a 15 días. Respecto a esta objeción solicita se ordene la modificación de la fecha de apertura de ofertas a una que respete el plazo dado por ley. Por su parte, la Administración señala que no toda modificación obliga a reiniciar el conteo del plazo desde cero. Solo aplica si los cambios alteran sustancialmente la concepción del objeto contractual, lo cual no ocurre aquí, ya que solo se ajustaron extremos puntuales ordenados por la CGR. En relación con lo expuesto, resultando de aplicación lo que se resuelve para el recurso de la empresa AERONAVES DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA. Se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

Sobre el canon. Criterio de la División: La empresa objetante pretende que se proceda a revisar las cláusulas relacionadas con el canon. Esto en el tanto que el Poder Ejecutivo no ha actualizado las tarifas del canon mínimo siguiendo los mecanismos legales atinentes. Situación que afecta el procedimiento de licitación debido a que este canon determinará cuál será el monto base de la subasta. Añade que es posible objetar estas cláusulas a pesar de encontrarse en una segunda ronda debido a que varios documentos relevantes no fueron incluidos en el expediente sino hasta después de que había vencido el plazo para objetar el pliego de condiciones, razón por la cual se debería considerar como un hecho nuevo. Por esto solicita la nulidad absoluta del concurso o la suspensión de la fecha de apertura de ofertas. Al respecto, la Administración expone que este argumento está precluido. En la primera ronda de objeciones, la CGR rechazó de plano este reclamo porque los recurrentes (incluyendo a GPL) no aportaron ningún estudio técnico que demostrara que las tarifas base eran irrazonables. La modificación actual de la cláusula sólo corrigió una frase sobre la metodología de evaluación (para aclarar que se compite al alza sobre el canon) y no da pie a reabrir todo el debate económico. En relación con este punto coincide este órgano contralor con lo expuesto por la Administración en cuanto a que este aspecto está precluido, pretende la objetante utilizar el argumento de "hecho nuevo", así como la modificación sobre la metodología de evaluación, y que esto le habilita a discutir la cláusula, lo cual es incorrecto, la definición dada por la Ley es sencilla, la objeción se dirige contra el pliego o sus modificaciones, de ahí que el instituto de la preclusión debe ser analizado desde la perspectiva de la naturaleza y esencia de la objeción. En esta instancia, ya el pliego respecto a la determinación del costo se ha consolidado, no existiendo una modificación a tal efecto, por lo que no es posible realizar esa interpretación como la que pretende la recurrente. La empresa recurrente parte en esa alusión a hechos nuevos a un documento emitido por la Administración sobre un decreto ejecutivo y otro que cita, el cual modificó en parte el del oficio, los cuales están vigentes, por lo que tampoco es atendible que ahora la recurrente los utilice como fundamento, cuando debió hacerlo en el momento de publicación de la primera versión del pliego, pues los decretos existían antes de esa publicación, de tal manera pretende la recurrente reabrir y fundamentar su alegato con información que ya existía al momento de la publicación. Finalmente, ha pretendido la recurrente que este órgano contralor declare la nulidad absoluta evidente y manifiesta del procedimiento, sosteniendo que la tarifa debe ser aprobada o modificada por parte del Poder Ejecutivo y que no consta que esto sea así. De ahí es de interés para este órgano contralor destacar que el Decreto Ejecutivo No. 20217-MOPT definió una serie de tarifas, entre ellas las de hangares del Tobías Bolaños, ese decreto refiere además que es posible el reajuste de la tarifa ahí contenida, bajo ciertas condiciones, sin precisar cómo y quién. Posteriormente, ese Decreto, es modificado en parte y sobre lo que corresponde al Tobías Bolaños, por medio del Decreto Ejecutivo No. 35620-MOPT, en el que de forma expresa se consigna que se ha modificado la tarifa de terrenos para hangares, y que es posible el reajuste de las tarifas según las condiciones ahí contenidas. Así, como primer aspecto no observa este órgano contralor que sea posible declarar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, justamente porque, de los decretos se pueden derivar dos supuestos, la modificación de tarifas, las cuales se hicieron por decreto ejecutivo, y el reajuste de tarifas, del cual no se desprende un medio específico ni un órgano específico que deba efectuarlo. De ahí que no se comprende cómo concluye la recurrente que solo lo puede hacer el Poder Ejecutivo, y por qué lo actuado por la Administración no encaja en un reajuste, y por qué entiende que reajuste y modificación son sinónimos. Así las cosas, siendo que no es posible derivar de primera entrada que lo actuado por la Administración se encuentre desapegado a las disposiciones legales y reglamentarias, no se estima estar ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Sobre los permisos de uso. Criterio de la División. La recurrente alega que el presente procedimiento de contratación sacó a concurso el Hangar No. 72 del aeropuerto Tobías Bolaños a pesar de que la recurrente gozaba de un permiso de uso en precario sobre ese terreno que no vencía hasta marzo del 2027. Menciona que la Administración indica que todos los permisos similares fueron revocados, aun cuando no se le dio audiencia ni debido proceso a la recurrente sobre este aspecto. Por esto solicita la nulidad absoluta del concurso. Sobre esto, la Administración indica que es un tema ya resuelto en la primera ronda. Los permisos en precario son unilateralmente revocables por razones de oportunidad o conveniencia (según el art. 154 de la LGAP). Además, las disputas específicas sobre la revocación de un permiso individual deben ventilarse por vías administrativas o judiciales ordinarias, no a través de una objeción al cartel de licitación. Sobre el particular, en efecto este aspecto ya este órgano contralor se había referido en la anterior ronda de objeciones, pero aún más importante, es que se plantea un diferendo entre lo que la administración realiza y lo que considera el recurrente, lo cual no es objeto de una objeción, si no debe ser resuelto por las instancias administrativas o judiciales correspondientes, careciendo este órgano contralor de competencia, por lo que se rechaza de plano.

Sobre la aviación privada. En este caso alega que con el procedimiento de licitación se está violentando el dominio público aeroportuario. En tanto la contratación pretende cambiar el sistema mediante el cual los privados pueden acceder al uso de estos terrenos, siendo que se sustituye el modelo de permisos de uso en precario por un modelo concesional. Alega que al incluir el Hangar No. 72 en el concurso bajo el modelo de concesión, se está afectando negativamente a los usuarios que hacen uso del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, esto en el tanto se limita la posibilidad de particulares de acceder a estos bienes altamente especializados. Situación que atenta en contra del fin público por el que se le considera bien demanial, además de afectar negativamente la libertad de tránsito y de circulación de los habitantes.

Sobre el particular, la Administración señala que la CGR ya validó en su resolución de marzo que la Administración tiene la potestad discrecional de planificar el uso del espacio demanial aeroportuario. Al haber pocos espacios disponibles, es legítimo orientar el concurso hacia la explotación comercial en beneficio del interés público. No siendo el interés extenderse en este punto, este órgano contralor ya se había referido al respecto en la ronda anterior, pero aún más importante, es que este aspecto no ha sido objeto de modificación, por lo que se procede al rechazo de plano por encontrarse precluido.

II- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR AERONAVES DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

i- Sobre la Cláusula 1.1 – Objeto del concurso

En cuanto al extremo del recurso planteado, la línea argumentativa del objetante se centra en el apartado 1.1 denominado “Objeto del concurso”, en el cual se señala que la utilización de la categoría ambigua de “*actividades aeronáuticas complementarias*” constituye un vicio esencial que vulnera los principios rectores de la contratación pública.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que este alegato debe ser rechazado por preclusión procesal, dado que fue expresamente conocido en la primera etapa recursiva, conforme a lo resuelto en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026.

En igual sentido, este órgano contralor coincide con la Administración en que el fondo del asunto se encuentra precluido, dado que en la resolución citada este despacho ya había resuelto previamente a la misma empresa recurrente dicho tema durante la primera ronda de objeciones.

En consecuencia, se constata que la cláusula del pliego de condiciones permanece incólume desde la primera ronda hasta la presente instancia en segunda ronda de objeción. Por lo tanto, corresponde el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, al encontrarse precluido, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso d) y 250 del RLGCP.

ii- Sobre la Cláusula 1.3 – Estimación actualizada de costos y presupuesto

Respecto al extremo del recurso, la argumentación del objetante se dirige al apartado 1.3 denominado “*Estimación actualizada de costos y presupuesto*”, en el cual se afirma que la estimación presupuestaria de la contratación presenta un vicio estructural de opacidad que invalida la base económica del concurso. Dado que la determinación económica constituye un acto técnico jurídico esencial que condiciona la modalidad del procedimiento y la igualdad de participación, el marco normativo exige que los precios de referencia se fundamenten en estudios de mercado objetivos, accesibles y verificables.

Por otra parte, la Administración licitante sostiene que el cuestionamiento relativo al modelo económico y a la trazabilidad de los montos base corresponde a una discusión ya resuelta de manera definitiva por la Contraloría General de la República en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026, lo cual impide reabrir la controversia al no haberse demostrado modificaciones sustanciales en la versión actual del pliego que permitan una nueva impugnación.

De igual modo, este órgano contralor coincide con la Administración en que el fondo del asunto se encuentra precluido, puesto que en la resolución citada este despacho resolvió previamente a la misma empresa recurrente dicho tema en la primera ronda de objeciones.

En consecuencia, se verifica que la cláusula del pliego de condiciones permanece incólume desde la primera ronda hasta la presente instancia en segunda ronda de objeción. Por ende, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, al encontrarse precluido, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso d) y 250 del RLGCP.

iii- Sobre el plazo de recepción de ofertas

La empresa objetante sostiene que el plazo fijado en el sistema SICOP para la recepción de ofertas presenta una invalidez sustancial por contravenir el principio de legalidad, al conceder únicamente once días e infringir el término mínimo de quince días hábiles exigido imperativamente por el artículo 56, inciso i), de la Ley General de Contratación Pública.

Aunado a lo anterior, dicha infracción normativa se agrava ante la existencia de modificaciones esenciales en el nuevo pliego de condiciones, supuesto en el cual el artículo 40 de la citada ley y el artículo 93 de su Reglamento imponen a la Administración la obligación de restablecer el plazo mínimo legal, con el fin de garantizar un estudio crítico y profundo de las nuevas disposiciones.

Por su parte, la Administración licitante afirma que el cuestionamiento relativo al plazo de recepción de ofertas debe ser desestimado, pues la publicación de la versión actual del pliego no genera automáticamente la obligación de reiniciar o ampliar el término mínimo de quince días hábiles.

Además, la Administración agrega que, si bien el ordenamiento prevé la prórroga en caso de modificaciones esenciales que alteren la concepción original del objeto contractual, las enmiendas introducidas constituyen únicamente ajustes puntuales ordenados por la Contraloría General de la República, los cuales mantienen inalterada la naturaleza jurídica del procedimiento de concesión en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

En consecuencia, la Administración considera que no se configura de manera automática una modificación esencial que obligue a reiniciar el plazo mínimo completo de quince días hábiles.

Ahora bien, este despacho contralor ha señalado que las modificaciones al pliego de condiciones se encuentran reguladas en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece que las modificaciones pueden ser esenciales o no esenciales. En el caso de las no esenciales, estas no cambian el objeto del negocio ni constituyen una variación fundamental en su concepción original, debiendo comunicarse a través del sistema digital unificado antes del vencimiento del plazo para recibir ofertas. Por el contrario, cuando se introduce una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas deberán ampliarse en el plazo mínimo correspondiente, según el tipo de licitación.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley dispone que en las licitaciones mayores el plazo para recibir ofertas no podrá ser inferior a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas. En concordancia, el artículo 145 del Reglamento establece que para la recepción de ofertas deberá cumplirse con un plazo mínimo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la comunicación del aviso a participar en el sistema digital unificado, hasta el día y hora de apertura de las ofertas.

En el caso concreto, se observa que mediante el documento denominado “*MOD-01-2026LY03 - MODIFICACIÓN #1 AL PLIEGO DE CONDICIONES*” la Administración licitante introdujo cambios en diversos puntos del pliego, entre ellos información general del contrato, condiciones generales, requerimientos técnicos, criterios de evaluación de ofertas, condiciones de ejecución contractual y la incorporación del Anexo técnico sobre cálculo de multa por incumplimiento contractual. Los cuales van más allá de ajustes puntuales ordenados por esta Contraloría General, tal y como lo indica la Administración, dado que si bien no se hace una modificación al objeto mismo, como lo alega la entidad licitante, sí tienen relación directa con aspectos medulares al procedimiento de contratación que se tramita, tal y como lo regula el numeral 93 del RLGCP, constatándose que al pliego de condiciones si se le hicieron cambios esenciales.

Por lo tanto, en este caso se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Esta norma establece que cuando la Administración hace cambios importantes (esenciales) en las reglas de un concurso, está obligada a dar otra vez el plazo mínimo de quince días hábiles a partir de la publicación de dichas modificaciones, dado que la norma es de aplicación obligatoria.

De igual manera, este despacho constató en el expediente digital que el pliego de condiciones fijó como inicio de recepción de ofertas el 17/02/2026 a las 14:50 y como cierre el 07/05/2026 a las 08:00.

En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, al verificarse que el plazo observado para la presentación de ofertas incumple lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, este órgano contralor ha reiterado dicha posición al resolver en la resolución R-DCP-SICOP-00910-2025 de fecha 28 de mayo de 2025 lo siguiente: (...) *Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que mediante el documento denominado “MODIFICACIÓN NO.1 AL PLIEGO DE CONDICIONES” la Administración licitante modificó varios puntos al pliego de condiciones relacionados con requisitos de admisibilidad de las siguientes partidas: partida 1 (ítem 1, 2 y 3), partida 2 (ítem 1 y 2), partida 3 (ítem 1 y 2), partida 4 (ítem 1, 2, 3, 4 y 5) y también incluye modificaciones al sistema de evaluación, todo lo cual constituyen modificaciones esenciales en el objeto contractual. Así las cosas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública citado anteriormente, y en consecuencia, la Administración licitante tenía la obligación de ampliar el plazo para recibir ofertas en un plazo mínimo de 15 días hábiles a partir de la publicación de dichas modificaciones, ya que dicha norma resulta de aplicación*

obligatoria para la Administración." (ver en igual sentido la resolución R-DCP-SICOP-01318-2025 de fecha 17 de julio de 2025). Por consiguiente, la actuación de la Administración en cuanto a la fijación del plazo para la recepción de ofertas se considera no conforme a la ley.

III- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ALAS EXCLUSIVAS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

i-Sobre la Cláusula 4.2 – Multas por incumplimiento de contrato

La empresa objetante sostiene que la persistencia de una omisión de quantum y de justificación técnica en los incisos b) y c) de la cláusula 4.2 del pliego de condiciones, sumada a la insuficiencia del anexo complementario, configura un vicio de legalidad que desconoce lo resuelto previamente por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00532-2026.

Por su parte, la Administración licitante afirma que el régimen de multas ya fue analizado en la primera etapa recursiva por la Contraloría General de la República, específicamente en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026. En esa oportunidad, el órgano contralor declaró parcialmente con lugar el extremo, ordenando a la Administración justificar, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, los porcentajes o montos establecidos por concepto de sanciones, así como otorgar la debida publicidad a los análisis técnicos correspondientes.

De la respuesta de la Administración se desprende una aclaración al apartado, en la cual se indica que la multa pecuniaria expresamente cuantificada corresponde al supuesto del inciso a), relativo a la presencia de aeronaves no autorizadas vinculadas al certificado de operación del adjudicatario, estableciéndose un monto diario de \$57.250,58 por el estacionamiento en la plataforma principal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

En cuanto a los incisos b) y c), la Administración precisa que estos no constituyen supuestos autónomos de multa pecuniaria diaria con quantum independiente, sino causales de incumplimiento contractual que habilitan la actuación administrativa conforme al régimen de apercibimientos y eventual procedimiento por incumplimiento contractual. En otras palabras, menciona la Administración que no todo incumplimiento listado en la cláusula 4.2 debe necesariamente tener una multa dineraria individualizada, pues el pliego distingue entre el supuesto específico cuantificado y otros incumplimientos cuya consecuencia se canaliza mediante apercibimiento y eventual resolución contractual.

En concordancia, este órgano contralor coincide con la Administración en que el fondo del asunto se encuentra precluido, dado que en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026 este despacho ya había resuelto la cuestión. Además, no se observa una objeción concreta contra el Informe Técnico del Cálculo de Multa por Incumplimiento Contractual.

Por consiguiente, se constata que la cláusula del pliego de condiciones permanece incólume desde la primera ronda hasta la presente instancia en segunda ronda de objeción. En consecuencia, corresponde el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, al encontrarse precluido, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso d) y 250 del RLGCP. Asimismo, se insta a la Administración a incorporar al expediente digital la aclaración a la cláusula, con el fin de salvaguardar los principios de transparencia y seguridad jurídica, garantizando que todos los potenciales oferentes cuenten con plena certeza respecto de las reglas consolidadas que rigen el concurso.

ii-Sobre la Cláusula 3.5 - Ofertas base y ofertas alternativas

En primer término, la empresa objetante afirma que la modificación de la cláusula 3.5 del pliego de condiciones se fundamenta en un vicio formal de redacción y en una contradicción sustancial con el bloque de legalidad respecto a la regulación de las ofertas alternativas.

Asimismo, señala que el texto cartelario presenta una omisión sintáctica y una inconexión lógica en su párrafo final, lo cual vulnera el deber de claridad y precisión exigido en la contratación administrativa.

Por otra parte, indica que el defecto principal es de carácter sustantivo, ya que el pliego dispone la valoración de las ofertas alternativas como un mecanismo supletorio aplicable cuando la propuesta base no resulte adjudicataria; disposición que contradice el artículo 125, inciso b), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece que cualquier alternativa debe derivar de una oferta base ganadora y plantear una solución técnica distinta.

En razón de lo anterior, sostiene que la configuración actual resulta jurídicamente inviable, pues si la oferta base es descartada, sus alternativas carecerían de aptitud legal para ser adjudicadas, desnaturalizando así la norma de rango superior.

Por consiguiente, solicita la reforma integral de la cláusula y sus apartados concordantes, con el fin de subsanar las imprecisiones literales y armonizar el mecanismo de ofertas alternativas con los principios de seguridad jurídica, debido proceso y jerarquía normativa.

A su vez, la Administración licitante indica que la figura de las ofertas alternativas ya fue analizada en la primera ronda de objeciones dentro de la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026, específicamente en el apartado relativo a la cláusula 3.5 "Ofertas alternativas", en el cual el órgano contralor examinó el planteamiento según el cual la Administración habría transformado una facultad del oferente en una obligación.

Del mismo modo, señala que la regulación incorporada no tiene como finalidad permitir la modificación del objeto contractual ni sustituir la estructura de la concesión definida por la Administración, sino habilitar que el oferente pueda presentar alternativas económicas asociadas a una misma línea, siempre dentro de los límites técnicos, legales y económicos establecidos en el pliego.

En ese orden de ideas, aclara que la oferta alternativa no constituye un mecanismo para alterar el objeto de la contratación, sustituir la línea, modificar la naturaleza jurídica de la concesión o introducir una figura contractual distinta, sino una opción de valoración supletoria bajo condiciones previamente definidas.

Por lo tanto, solicita que este extremo del recurso sea rechazado en cuanto pretende reabrir la discusión general sobre la procedencia de las ofertas alternativas, ya conocida en la primera etapa recursiva.

En concordancia, este órgano contralor considera que la esencia de la cláusula objetada sobre la presentación de una oferta base y dos ofertas alternativas se encuentra precluida, dado que en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026 este despacho ya había resuelto este tema.

No obstante, el análisis se centra en la modificación introducida a la cláusula, que establece el orden lógico y secuencial definido por el oferente dentro de su propuesta económica para una misma línea, indicando que primero se presenta la oferta base, luego la primera oferta alternativa y finalmente la segunda oferta alternativa. Dicho orden será utilizado por la Administración para efectos de valoración y eventual adjudicación, en caso de que la oferta base no resulte adjudicable.

Asimismo se indica que, la valoración de las ofertas alternativas se realizará únicamente si la oferta base no resulta adjudicataria, siempre que la alternativa cumpla con todos los requisitos técnicos, legales y económicos del pliego y que el precio ofertado resulte razonable conforme a los precios de referencia establecidos por metro cuadrado.

En ese sentido, citando la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026 se indicó lo siguiente:

"Ahora bien, de frente a lo definido en el pliego de condiciones se observa que el modelo de contratación establecido en el pliego de condiciones es comparable a una subasta. Para lo cual, la Administración fija un precio base (canon mínimo), y los oferentes compiten presentando ofertas (plicas) que superen dicho precio base por los hangares disponibles. El oferente con el precio más alto obtendrá el mayor puntaje y, consecuentemente, la concesión del hangar o espacio en concurso. Dado este modelo de subasta, no es factible establecer una banda superior (precio máximo) para el análisis de razonabilidad de precios, ya que limitar la oferta máxima podría interferir con el método de contratación seleccionado por la Administración.

Adicionalmente resulta oportuno indicar que el artículo 277 del Reglamento a la Ley General de contratación pública señala lo siguiente: "Artículo 277. Concesión de instalaciones públicas. Para alcanzar un mejor cumplimiento del fin público a que está afecta una instalación, la Administración Pública podrá, mediante procedimiento ordinario, otorgarla en concesión a personas físicas o jurídicas, con el objeto de que la exploten en la prestación de un servicio complementario del respectivo fin público, a cambio de un precio que se determinará a través del concurso promovido. En ningún caso el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos..." (El resaltado no pertenece al original)

De lo transcrito se infiere claramente que el marco normativo y legal que rige el proceso de concesión de instalaciones públicas, como en el caso particular, establece un requisito fundamental e ineludible a la licitante, que es la definición de un monto que debe ser considerado como el valor base o canon mínimo a partir del cual se desarrollará el proceso de licitación.

Requisito que se limita a la estipulación del "monto inferior" como único parámetro económico de carácter obligatorio, ya que la normativa no introduce ni exige que se deba incorporar algún elemento adicional".

En atención a la particularidad de la presente contratación, consistente en la concesión de hangares aeroportuarios mediante un esquema de competencia asimilable a una subasta, este órgano contralor determinó que el sistema de valoración impugnado no vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que se ajusta a la naturaleza especial de la concesión de instalaciones públicas regulada en el artículo 227 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Asimismo, se considera que el objetante incurre en un error conceptual al pretender aplicar de forma analógica y rígida las reglas relativas a las ofertas alternativas y ordinarias previstas en el artículo 125 inciso b) del Reglamento a la LGCP a un procedimiento de concesión de instalaciones públicas bajo la modalidad de subasta de espacios.

Por otra parte, en la contratación administrativa ordinaria la oferta alternativa persigue una solución técnica distinta sobre una base adjudicada; en cambio, en el modelo de subasta regulado por el artículo 227 del Reglamento a la LGCP, las denominadas "ofertas alternativas" operan como propuestas económicas sucesivas y excluyentes presentadas por un mismo oferente.

Por consiguiente, el diseño previsto por la Administración en el pliego de condiciones dispone que la valoración de las alternativas se activará únicamente si la oferta base no resulta adjudicataria de la línea respectiva; así las cosas, procede el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso.

iii-Sobre la Cláusula 2.9 Subarrendamiento, sesión del contrato o del derecho de uso

La cláusula 2.9 establece: *"En virtud de la naturaleza personalísima de la concesión administrativa, no se permitirá el subarrendamiento, la cesión del contrato o del derecho de uso, así como cualquier forma de transferencia directa o indirecta del uso o explotación del espacio concesionado a favor de terceros. La concesión administrativa de espacios públicos aeroportuarios se otorga en atención a las condiciones técnicas, legales, financieras y operacionales del adjudicatario, previamente verificadas en el procedimiento concursal, por lo que cualquier intervención de terceros no evaluados en dicho proceso resulta contraria a los principios de igualdad, libre concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública".*

La empresa recurrente sostiene que la referencia a "cualquier forma de transferencia...indirecta" del uso o explotación del espacio concesionado a favor de terceros configura una norma prohibitiva *numerus apertus*, cuando en realidad dicha materia debe ser objeto de aplicación e interpretación restrictiva, con delimitación precisa de las conductas no permitidas. Además, señala que debe corregirse la palabra "sesión" por "cesión", conforme al instituto jurídico aplicable en materia de contratación pública o privada.

Por otra parte, la Administración licitante afirma que la objeción contra la cláusula 2.9, relativa a la prohibición de subarrendar, ceder o transferir de forma directa o indirecta el espacio aeroportuario concesionado, resulta improcedente debido a la naturaleza personalísima del contrato administrativo.

Asimismo, agrega que la proscripción de la "transferencia indirecta" no constituye una categoría indeterminada, sino una salvaguarda indispensable para evitar simulaciones contractuales o mecanismos elusivos que pretendan burlar el control institucional.

En este contexto, este despacho contralor señala que, conforme al artículo 88 de la LGCP y al artículo 246 de su Reglamento, los recursos de objeción no pueden sustentarse en discrepancias subjetivas o juicios de valor abstractos. La carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte recurrente, quien debe demostrar con precisión la infracción al bloque de legalidad.

En consecuencia, se constata que la empresa objetante se limitó a afirmar que la "transferencia indirecta" es una categoría indeterminada, sin aportar argumentos de hecho debidamente acreditados con pruebas. No se demostró de qué manera la prohibición de transferencias indirectas afecta sus derechos o restringe irrazonablemente la participación de potenciales oferentes, ni se presentaron elementos objetivos que acreditaran que la disposición del pliego impida el desarrollo ordinario del giro comercial propio de las concesiones aeroportuarias. Además, se tiene que ha explicado la Administración, tal y como la misma cláusula lo regula que la concesión que se otorga es a título personalísimo, de lo cual se deriva la negativa para poder ceder o transferir en cualquier forma el contrato que se suscriba y sobre lo cual no ha presentado argumentos jurídicos la recurrente.

Por lo tanto, al no haber cumplido el objetante con la carga técnica y probatoria exigida por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se **rechaza** este extremo del recurso.

iv- Sobre la Cláusula 2.7.3 Certificado de explotación.

En primer lugar, la línea argumentativa del objetante se centra en la cláusula 2.7.3 del pliego de condiciones, indicando que la exigencia de presentar el oficio de cierre de la Fase 1 del proceso de certificación constituye una condición de imposible cumplimiento que vulnera el principio de libre concurrencia por causas atribuibles exclusivamente a la Administración.

Posteriormente, señala que la Dirección General de Aviación Civil enfrenta un rezago operativo derivado de la falta de personal, lo cual le impide convocar oportunamente las reuniones obligatorias, imposibilitando a los interesados en obtener la documentación requerida, aun cuando dicha fase posee carácter meramente informativo.

En consecuencia, sostiene que esta situación configura una barrera de entrada desproporcionada que penaliza al administrado por la inercia institucional, desnaturalizando los fines del procedimiento competitivo y restringiendo la participación de potenciales oferentes calificados.

De ahí que solicite que el órgano licitante rectifique esta distorsión mediante la flexibilización del requisito, permitiendo acreditar la solicitud de inicio del trámite en lugar de su conclusión formal, o bien acuerde una prórroga en el plazo de recepción de ofertas, garantizando así seguridad jurídica, igualdad de condiciones y eficiencia en la contratación pública.

Asimismo, la empresa objetante presenta como prueba una serie de correos electrónicos.

Por otro lado, la Administración licitante sostiene que este alegato resulta improcedente por razones de preclusión procesal y por carecer de fundamentación suficiente, dado que fue expresamente conocido en la primera etapa recursiva, conforme a lo resuelto en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026.

Además, agrega que el argumento relativo a la falta de convocatoria oportuna por parte de la Dirección General de Aviación Civil no constituye un vicio intrínseco del pliego, sino una contingencia de carácter administrativo e individual.

En la misma línea, este órgano contralor coincide con la Administración en que el fondo del asunto se encuentra precluido, dado que en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026 este despacho ya había resuelto objeciones sobre la cláusula 2.7.3 del pliego de condiciones. Asimismo, debemos señalar que el objetante debió ejercer su derecho a objetar la Fase 1 del proceso de certificación en la primera ronda de objeciones.

Por último, se constata que la cláusula del pliego de condiciones permanece incólume desde la primera ronda hasta la presente instancia en segunda ronda de objeción. En consecuencia, corresponde el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, al encontrarse precluido, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso d) y 250 del RLGCP.

v- Sobre la cláusula 3.5 Precio

El objetante fundamenta su alegato contra la cláusula "3.5 Precio" del pliego de condiciones en una ilegalidad estructural insubsanable que vulnera los principios constitucionales, sostiene que la disposición cartelería contraviene de manera directa los artículos 10, 66 y 94 de la Ley General de Aviación Civil, así como el artículo 12 del Reglamento de Asignación de Espacios del Aeropuerto Tobias Bolaños Palma, al delegar indebidamente en el oferente privado la fijación de la tarifa y erigir dicho monto como único criterio de selección de las ofertas.

Además, agrega que el ordenamiento jurídico atribuye de forma exclusiva al Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) la potestad de estudiar, determinar y aplicar los cánones por la utilización del dominio público aeroportuario, competencia que constituye un poder de imperio irrenunciable e intransmisible de la Administración Pública.

En consecuencia, concluye que la transferencia de esta carga vinculante al administrado desnaturaliza las facultades soberanas del Estado, resultando jurídicamente imperativa la modificación de la cláusula evaluada para ajustar el concurso a los parámetros tarifarios reglamentarios

que debieron ser fijados previamente.

Por otro lado, la Administración licitante considera que este alegato debe ser rechazado por preclusión procesal, dado que fue expresamente conocido en la primera etapa recursiva, conforme a lo resuelto en la resolución número R-DCP-SICOP-00532-2026. En esa oportunidad, dentro del apartado "II. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR VALPO CR CONSULTING S.R.L., JOSÉ MIGUEL ALFARO MASÍS, GPL GLOBAL PARTNERS LOGISTICS S.A. Y HELICORP S.A.", específicamente en el punto "6. Modelo Económico y Tarifario", el órgano contralor rechazó de plano los cuestionamientos por falta de fundamentación, al considerar que los recurrentes no aportaron estudios técnicos propios ni demostraron que las tarifas fueran irrazonables, impertinentes o técnicamente incorrectas.

Asimismo, la Administración señala que la Contraloría General de la República realizó de oficio una consideración sobre la necesidad de corregir la referencia a la adjudicación basada en "menor precio", dado que la lógica del procedimiento consistía en la presentación de ofertas al alza sobre un canon mínimo.

De igual manera, indica que la modificación introducida mediante el oficio número DGAC-DFA-PROV-OF 0059-2026 se dirigió precisamente a corregir esa inconsistencia, estableciendo que la oferta que presente mayor precio sobre el canon mínimo obtendrá mayor puntuación.

Por tanto, la Administración sostiene que la discusión admisible en esta etapa se limita a la corrección efectuada respecto de la metodología de evaluación, sin que proceda reabrir la discusión integral sobre la legalidad del canon mínimo, el estudio tarifario, la conveniencia del modelo económico o la necesidad de actualización normativa de tarifas, aspectos que fueron conocidos o pudieron ser conocidos en la primera etapa recursiva y se encuentran cubiertos por la preclusión procesal.

En la misma línea, este órgano contralor coincide con la Administración en que el fondo del asunto se encuentra precluido, dado que en la resolución citada este despacho ya había resuelto previamente dicho tema durante la primera ronda de objeciones.

Finalmente, corresponde el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, al encontrarse precluido, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso d) y 250 del RLSCP. Asimismo, para complementar lo señalado en el presente apartado, se remite a lo resuelto respecto del recurso interpuesto por GPL Global Partners Logistics Sociedad Anónima en el apartado relativo al canon.

Recurso 800202600000920 - AERONAVES DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a lo resuelto en el apartado "4. Considerando Recurso 800202600000928" de la presente resolución.

Recurso 800202600000911 - GPL GLOBAL PARTNERS LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a lo resuelto en el apartado "4. Considerando Recurso 800202600000928" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 09:07	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 09:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 09:22	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00894-2026	Fecha notificación	27/05/2026 09:28